Asunto : Informe sobre derecho a indemnización a miembro órgano de selección de personal por pago de honorarios profesionales de defensa y representación en proceso penal
Solicitante : **Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios.**
Expte. : 89/2021 y 121/2021

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

I.- El Presidente del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba remite escrito por el que exponiendo que, habiéndose presentado por un empleado de la corporación provincial de Córdoba que fué nombrado/a como miembro (Secretaria) del Tribunal de selección para la cobertura de 54 plazas de bombero-conductor de dicho Consorcio, cuyo proceso selectivo fué llevado a cabo en los ejercicios 2016 y 2017, solicitud de indemnización por gastos derivados de honorarios de defensa y representación en procedimiento penal como consecuencia de diligencias previas núm. 2479/2017, seguidas en el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, el cual dictó Auto de fecha 16 de octubre de 2019 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respectivas seguidas contra referido empleado/a, siendo éste objeto de recurso de reforma y posterior apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, la que a su vez dictó Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020 (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), por el que se confirma el contenido íntegro del Auto de 16 de octubre de 2019 y el de 19 de noviembre de 2019 éste último del recurso de reforma contra el anterior, se solicita de este Servicio Jurídico se emita informe sobre la procedencia del abono de la minuta de honorarios de abogados y procuradores devengados por la defensa y representación de indicado empleado/a.

Se adjunta como documentación anexa copia del Decreto del Presidente del Consorcio el cual contiene Informe de la Secretaría-Intervención del mismo en relación con dicha petición (idéntico para cada una de las peticiones formuladas respecto de los distintos miembros del órgano de selección que han instado la indemnización), y en el que se formula la petición indicada a estos Servicios, que se desglosa en los siguientes términos contenidos en su apartado segundo :

> "Segundo.- En base al artículo 79 de la Ley 39/2015, solicitar, conforme a lo establecido en el art. 6 y 7 del Reglamento del Servicio Jurídico Contencioso Provincial que por los Letrados del Servicio Jurídico Contencioso Provincial se preste asistencia de función consultiva o asesoramiento jurídico consistente en emitir informe sobre la solicitud de D/Dª (...) relativa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica del funcionario y abono, en concepto de indemnización, de los honorarios de representación y defensa derivados del procedimiento de Diligencias Previas 2479/2017 seguidas antes el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Córdoba, en particular:
> - Si concurren o no los requisitos exigidos, con carácter cumulativo o acumulado, en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2.002 para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica de D./Dª (...), y por ende, que los gastos de representación y defensa derivados del procedimiento de Diligencias Previas 2479/2017 seguidas antes el Juzgado de Instrucción N.o 4 de Córdoba tengan la consideración de gastos indemnizables; en concreto:
>
> a) Si la imputación en el procedimiento penal de D./Dª (...) tiene su origen o causa directa en la intervención en una actuación administrativa o de otra índole realizada en

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

el cumplimiento de las funciones atribuidas como Secretaria del Tribunal o en cumplimiento y desarrollo de los acuerdos del Tribunal.
b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios que suponga un conflicto de intereses particulares con los generales del Consorcio que obligaría a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local y por tanto no indemnizables
c) La inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito, y por ende, el carácter suficiente del Auto de fecha 15 de Octubre del 2019 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa.

- Si el importe de la factura aportada, y por ende, de los honorarios reclamados, son ajustados a los criterios profesionales y se encuentran dentro de los límites cuantitativos y los parámetros objetivos de honorarios y aranceles fijados por el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba.

Se adjunta igualmente copia del escrito presentado por el/la interesado/a acompañado de la minuta de honorarios por asistencia letrada al mismo, aportando copia íntegra de los Autos de 15 de octubre de 2019 y de 19 de noviembre de 2019, dictados por el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, así como Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020, dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020).

II.- Con posterioridad a la presentación de solicitud por parte de la empleada que fué miembro del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas de referencia en calidad de Secretaria, se ha remitido a este Servicio otro escrito del Presidente del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba en relación con otras tantas solicitudes de otros miembros del citado Tribunal Calificador, que actuaron en calidad de Presidente y vocales de éste (3 peticiones en total), las cuales se formulan ex idénticos términos que aquella otra.

En virtud de ello, dada la casi absoluta similitud que guardan todas las solicitudes referidas y que su tratamiento en el proceso judicial llevado a cabo lo ha sido para todos ellos en iguales términos en cuanto que miembros del órgano de selección del proceso selectivo de referencia, y por aplicación de lo previsto en el artículo 72.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), de acuerdo con los principios de simplificación administrativa y celeridad, se entiende procedente la emisión de un único informe jurídico de conjunto para todas esas peticiones (cuyo contenido y documentación se encuentra en los Exptes. 089 y 121/2021 del Servicio Jurídico).

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.(CP).

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. Siguiendo los postulados que ya hemos expuesto y sostenido en anteriores informes emitidos por este Servicio Jurídico, para similares planteamientos al que ahora se somete a consulta, en primer término cabe señalar que, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), no tipifica derecho alguno de los funcionarios locales (entiéndase todo tipo de empleados al servicio de las entidades locales) en relación a la prestación de asistencia jurídica en procesos que dimanen del desempeño o ejercicio de sus cargos y funciones. Es el artículo 141 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), el que viene a disponer en su apartado segundo que : "*...2. Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos, y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública*.".

Por otro lado, tanto el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) : "*...4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo*", como el artículo 13.5 del Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) : "*...5. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo*.", sí que se refieren expresamente a los "miembros" de las Corporaciones locales (alcaldes, concejales, Presidentes, diputados, etc.), sin hacer mención al personal empleado al servicios de éstas. Ahora bien, de facto, en la práctica jurisprudencial, se suele hacer extensible dichas normas igualmente a personal estatutario o laboral de las entidades locales. Es decir, aun cuando las normas aplicables parecen establecer una distinción entre empleados públicos y cargos públicos en el ámbito local, lo cierto es que, en ambos casos se estima comúnmente que todos ellos quedan bajo un mismo paraguas a la hora de resarcir los gastos e indemnizaciones que deban percibir por el ejercicio de sus respectivos puestos y cargos.

Al hilo de esto último cabe recordar que el apartado 2º del artículo 24 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.(CP) , considera funcionario público a "*...todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas."*. En este sentido, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, "*...la cualidad de funcionario a efectos penales no puede subordinarse, ni hacerse depender de su vinculación o calificación administrativa, ni de las definiciones contenidas en las normas reguladoras de su relación con la Administración Pública sino que ha de atenderse al artículo 119 (actual 24) del Código penal, que sólo hace depender tal cualidad del hecho concreto y real que una persona se halle participando más o menos*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

permanente o temporalmente habiendo sido designado para ello en el ejercicio de funciones públicas" (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1992), habiéndose así comprendido "*los llamados funcionarios de hecho que desempeñan una función pública, aunque no reúnan todas las calificaciones o legitimaciones requeridas*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1992), así como interinos y sustitutos (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 octubre de 1991 y 1183/1993, de 20 de mayo). En definitiva, "*el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente la participación en la función pública* (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2002)*, a la que debe accederse por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto*" (Sentencia del Tribunal Supremo 1590/2003, de 22 de abril).

Desde la perspectiva funcionarial el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), entre los derechos individuales de los empleados públicos que enumera en su artículo 14, en su apartado f), contempla el derecho a "*A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos*.". Este derecho, que tiene carácter general para todos los empleados públicos, alcanza obviamente al personal al servicio de las Entidades Locales.

El derecho a la defensa jurídica se garantiza en todos los procedimientos que se sigan en cualquier orden jurisdiccional, inclusive el penal. A pesar que el TREBEP no se pronuncia sobre este tema, el derecho se debe garantizar con independencia de la posición que el empleado público ocupe en el proceso, ya sea como acusador o acusado, siguiendo el mismo criterio de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, en el ámbito de la Administración General del Estado.

Este derecho viene a suponer la asunción por parte de la Administración pública de la defensa procesal del empleado público en los procedimientos que se sigan contra él en cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del **ejercicio legítimo** de sus funciones o cargos públicos.

El adjetivo "*legítimo*" que utiliza el precepto legal permite distinguir entre funcionamiento normal y anormal, a los efectos de determinar si se ha de responder o no, por parte de la Administración pública, de los daños arrogados al empleado público.

En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público asume de manera voluntaria un riesgo que, de conformidad con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no es antijurídico y la Administración pública no viene obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial, sino con las prestaciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación a su relación estatutaria.

En el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe dilucidar si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la actuación del servidor o funcionamiento público -en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido-, o si la deficiencia o anormalidad del servicio trae causa de otros agentes, con o sin la concurrencia de la conducta del perjudicado. Si este no hubiera tenido ninguna participación, debe ser cabalmente resarcido o indemnizado por la Administración de todos los daños y perjuicios provocados hasta alcanzar su total indemnidad; si hubiese cooperado en el funcionamiento anormal del servicio, la indemnización en su favor debe moderarse en atención a su grado de participación (Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1-2-03).

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

El contenido de este derecho se proyecta, cuando menos, sobre dos ámbitos esenciales:

1. Defensa jurídica del empleado público, a través de los servicios jurídicos de la Administración, propios o externos.
2. Cobertura de responsabilidades frente a terceros. La Administración en relación con sus funcionarios, puede concertar operaciones de seguro que tengan por objeto garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo (Ley de Protección de Riesgos Laborales, art.15.5).

- Si acudimos a la reglamentación específica de la entidad local de referencia, el artículo 67.10 del Reglamento del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba, relativo a los "derechos" del personal al servicio de la entidad, expresamente dispone que :

"Artículo 67
(...)
10.- El Consorcio garantizará la necesaria defensa jurídica de ***miembros del Cuerpo de Bomberos*** *en las causas judiciales que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.".*

Al respecto de este artículo cabe hacer notar que, como del propio texto se extrae, al menos a nuestro juicio, aparentemente el derecho que en el mismo se garantiza se está refiriendo únicamente a los empleados de la entidad adscritos a los servicios propios de la prevención y extinción de incendios, es decir, los que comúnmente se le suelen llamar "bomberos", pareciendo excluir, al menos de forma aparente, al resto de empleados -de dirección y administración- con que cuenta el citado ente provincial, y cualquier otra clase de servidor público que preste servicios a referida entidad.

Pero, siguiendo los postulados jurisprudenciales que nos llevan a la necesaria consideración del principio de autonomía local a la hora de adoptar resoluciones sobre este tipo de asuntos, entendemos sin paliativos que, en todo caso, habría que estar a la interpretación que bien de forma restrictiva o bien por el contrario de forma extensiva, pudiera realizarse y/o entenderse como adecuada por parte de los órganos de gobierno de indicado Consorcio, pudiéndose hacer por éste abstracción de lo regulado en dicho artículo hacia un derecho que fuera inherente a todos los empleados de la misma sin distinción alguna de su categoría o relación jurídico-laboral con la entidad.

Entiéndase esta puntualización únicamente desde la perspectiva de que, en orden a que estamos tratando en el presente informe de empleados adscritos tanto a servicios administrativos y/o técnicos del Consorcio como a otras Administraciones Públicas -pero vinculado a éste por mor del nombramiento ya referido-, a priori, con una visión restrictiva, desde la normativa reglamentaria particular de dicho ente consorcial, no le alcanzaría tal derecho; lo que, a nuestro entender, genera serias dudas pues, obviamente, siempre hay que tener presente en esta materia aquellas otras normas con rango de ley legales, ya mencionadas, que por contra si contemplan tal derecho para la generalidad de los empleados públicos.

- Siguiendo en el ámbito reglamentario del propio ente, igualmente cabría hacer referencia al artículo 48 del Acuerdo Marco Sindicatos-Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios y de Protección Civil de Córdoba (BOP Núm. 175, de 30 de septiembre de 2008), "*Sanciones gubernativas o judiciales*", que viene a disponer que :

"Artículo 48.- Sanciones Gubernativas o Judiciales.

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

En el supuesto de que cualquier trabajador que tenga como ***función específica de su categoría la conducción de cualquier tipo de vehículo oficial o sin ser tal su cometido profesional se le asigne tal función****, en los casos de sanción gubernativa o judicial, que implique retirada del permiso de conducir, cuando esta se produzca conduciendo vehículos oficiales y en horario de trabajo, se requerirá al órgano de representación electo, así como en caso de ser afiliado de un sindicato, a la Sección Sindical correspondiente para que informe antes de la resolución del asunto, y podrá ocupar un puesto de trabajo adecuado a sus conocimiento dentro de otro cometido, tal como Bombero, transmisiones, mantenimiento, labores didácticas u oficina, u otros servicios del Consorcio, mientras tanto dure la retención del carnet. En estos casos percibirán las mismas retribuciones económicas establecidas para su categoría habitual, salvo que por razón del hecho causante, el mismo sea sujeto de expediente disciplinario y se acuerde la suspensión de sus funciones.*
Asimismo el Consorcio prestará asistencia jurídica o de otro tipo que se estime conveniente, previo estudio de la Comisión Paritaria, ***a dichos trabajadores*** *frente a terceros por acciones derivadas de sus acciones laborales, exceptuándose de dicha cobertura los casos en que por acto o por sentencia firme el responsable sea condenado o se aprecie imprudencia temeraria con infracción de normas, negligencia o ignorancia inexcusable, dolo o mala fe, en cuyo caso el Consorcio se reserva la potestad de repetir contra el trabajador."*

Al igual que ocurría con el texto reglamentario, si nos ceñimos al literal del artículo, éste aparentemente parece referirse únicamente a aquellos empleados o trabajadores del Consorcio que tengan como función específica, bien por su categoría profesional bien porque le es asignada expresamente, la conducción de vehículos oficiales en horario de trabajo, pues lo que el párrafo segundo del artículo hace, al menos textualmente, es referirse expresamente a "*dichos trabajadores*".

Y es que, igualmente, al respecto del contenido de indicado artículo, nos tenemos a priori que pronunciar en parecidos términos que en la referencia que en el apartado precedente se hizo respecto del artículo 67 del Reglamento, pues, siguiendo la literalidad del mismo, no parece que a priori otros trabajadores que no sean los especificados en su párrafo primero sean sujetos del derecho que en el mismo se reconoce. Ahora bien, en buena lógica, no nos cabe duda que, como ya nos expresábamos en el apartado anterior, los órganos competentes del ente consorcial, haciendo uso del principio de autonomía local, bien pudieran perfectamente interpretar que tal párrafo se puede hacer extensivo a cualquier trabajador de la entidad, tenga las funciones que tenga

SEGUNDO.- En cuanto al carácter que revisten los Tribunales y comisiones de selección partimos de la premisa indiscutible de que todos los miembros que los componen poseen la consideración de empleado público al servicio de la Administración u órgano de ésta que los nombra; nombramiento éste que es único y exclusivo para el cometido concreto que se le encomiende y que finaliza con la ultimación del proceso selectivo respectivo.

En su condición de órganos colegiados, los Tribunales están sujetos en sus actuaciones al régimen establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en todo aquello que específicamente no aparezca regulado en las bases que sustentan el régimen jurídico de la Función Pública o, en su caso, en el régimen laboral.

La actuación como miembro de un Tribunal de selección de personal, ya sea en calidad de Presidente/a, Secretario/a o Vocal, conlleva una gran responsabilidad por la trascendencia jurídica y social de los procesos selectivos, en los que entran en juego derechos y expectativas legítimas de los ciudadanos que concurren en la confianza de que las actuaciones que desarrolle el Tribunal se ajustarán a la legalidad basada en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

como al de publicidad. La sujeción estricta a estos principios debe presidir el proceso en todo momento como garantía de esos derechos y expectativas.

La responsabilidad de los miembros del Tribunal viene determinada por la autonomía funcional inherente a su tarea, que no es otra que enjuiciar técnicamente la capacidad de los aspirantes para desempeñar los puestos de trabajo ofertados. Por este motivo, no pueden estar sometidos a mandato imperativo alguno ni a intereses sociales o administrativos de ningún tipo, muy al contrario, su responsabilidad en las decisiones que adopten es de naturaleza personal y profesional, independientemente del origen de su designación, y por lo tanto sujeta al régimen jurídico de los funcionarios públicos en su ámbito disciplinario e incluso penal. A este respecto es conveniente recordar deberes esenciales para los miembros de los Tribunales como son la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones, y el sigilo profesional respecto a todas las circunstancias y datos relativos al proceso de selección.

En este orden de cosas cabe entender que, desde el momento que se designa a un funcionario, bajo los principios de imparcialidad y profesionalidad, para formar parte de un órgano de selección por parte de una Administración Pública, aún cuando no sea a la que éste pertenezca, el mismo se encuentra obligado a ser partícipe de dicho órgano y cumplir con diligencia la tarea encomendada, conforme al art. 52 y ss TREBEP. Del mismo modo, el personal funcionario, bajo la rúbrica de los "*principios de conducta*" establecidos en el art. 54 TREBEP, se encuentra en la obligación de desempeñar las tareas correspondientes a su puesto de trabajo de forma diligente y no cabe duda de que en la ficha descriptiva de las funciones de los puestos de trabajo establecidas en la RPT como instrumento técnico idóneo y obligatorio en cualquier Entidad Local, se encuentra (aún en el caso de que no se enumerara) la de cualquier otra función que pueda ser asignada o encomendada dentro de su categoría y, por ello, entendemos la obligatoriedad que tiene cuando sea designado para formar parte de un órgano de selección.

En el caso que nos atañe, todos los miembros del Tribunal calificador, empleados públicos todos ellos de distintas Administraciones Públicas, fueron nombrados para formar parte del órgano de selección para el proceso selectivo de referencia, por Decreto de presidencia del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba, de fecha 15 de diciembre de 2016, quedando pues cada uno de ellos desde dicha fecha sometidos al régimen de funcionamiento y responsabilidad inherente a este tipo de órganos y a los principios de imparcialidad y profesionalidad que los informa, y vinculados en cuanto tal al ente consorcial referenciado, esto es, desvinculándose de su Administración de origen en cuanto a lo que el proceso selectivo se refiere, respondían de su trabajo y respectivas tareas ante esta otra Administración.

TERCERO.- Al hilo de lo anterior, y en otro orden de cosas, procede referirnos asimismo a lo que el Código Penal.(CP), en lo que respecta a la exigencia de responsabilidad en general a autoridades y funcionarios, establece en su artículo 121. Dispone éste que :

"Artículo 121.

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.
Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario."

Dicho precepto viene a establecer la responsabilidad civil ex delicto directa de autoridades y personal al servicio de la corporación siempre que sean declarados penalmente responsables, y subsidiaria de la Administración, en defecto de solvencia del infractor, siempre y cuando la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos. En el caso que nos atañe, el/los interesado/a han resultado provisionalmente absueltos, por lo que, a priori, no habría lugar a esa respuesta subsidiaria de la Administración en relación con lo juzgado.

Hay que destacar que esa responsabilidad penal que se analiza debe derivar exclusivamente de los hechos delictivos (infracciones penales, como omnicomprensivas de delitos y faltas: SSTS. 26/09/1997 y 24/10/1997) realizados con ocasión del ejercicio del respectivo cargo, quedando al margen de esta específica responsabilidad penal los delitos que se pudieran cometer de forma no vinculada al ejercicio de aquél.

CUARTO.- No obstante la amplitud con que parece que la legislación específica ha reconocido el derecho a la defensa jurídica de los empleados y cargos públicos locales (entendido en sentido genérico), que en un momento dado bien podría haber servido de base para hacer una interpretación lo suficientemente amplia como para que pudiera reconocerse igualmente el abono a éstos de los gastos judiciales derivados de pleitos en los que dichos servidores públicos ocuparen la parte procesal demandante o denunciante; lo cierto es que en la realidad de la práctica judicial ha primado una interpretación ciertamente restrictiva, quizás derivada de la vis atractiva de la interpretación jurisprudencial del derecho de defensa de que disponen los cargos electos municipales.

En relación con este asunto se hace necesario pues puntualizar diversas cuestiones que vienen a matizar el derecho individual a que se refiere el artículo 14 f) TREBEP y los artículos 75.4 LBRL y 13.5 ROF :

1.- Por un lado, la doctrina dimanante de la importante y relevante **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002**, en la que se fijaron los requisitos que han de darse para que una Corporación local deba asumir los gastos de representación y defensa de sus miembros electos en el ámbito de un proceso penal –extensible al resto de empleados públicos de ésta- y que, de forma sucinta, viene a concretarse en los siguientes :

1º. Que hayan sido causados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. ***Estos gastos deben entenderse, en principio, que se tratan de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones****, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.*

2º. Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

3º. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de estos o de su carácter ilícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurran causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanan del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal."

2.- De otro lado que, como ha venido a reconocer el Tribunal Supremo, y como ya hemos hecho mención en este informe, la Entidad local puede hacer uso de su autonomía local para fijar e incluir dentro del concepto de indemnización y gastos de honorarios de abogado y procurador en los que haya incurrido un cargo público,siempre y cuando se den los requisitos configurados jurisprudencialmente (tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de dicha autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurran circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local-).

Como puede comprobarse, ni legal ni jurisprudencialmente existe una respuesta clara y pacífica a este respecto, puesto que al ser una potestad de la respectiva corporación local, parece que se deja al arbitrio de ésta la decisión de abonar dichos gastos o no. Circunstancia ésta que, como ya hemos anotado en el punto anterior -al menos en cuanto a los derechos en favor de los empleados de la entidad surgidos de la negociación colectiva (Acuerdo Marco)- sí se ha fijado en el régimen funcionarial, sin perjuicio obviamente de que la voluntad corporativa pudiera estimar en cualquier momento que se tiene derecho a ello no ya por cualquier empleado conforme a referido Acuerdo o Convenio sino a cualquier miembro de la corporación sin más o incluso a cualesquiera otros empleados que ocasionalmente prestaren servicios a la entidad, como bien pudieran ser los miembros de un órgano de selección de personal.

En resumen, conforme a lo que manifiesta el Defensor del Pueblo Andaluz, en Informe 15/5393, tanto la doctrina administrativa como la judicial destacan que la asunción del deber público de representar y defender a las autoridades y personal públicos, en el ejercicio de sus funciones, tiene una doble razón de ser: por un lado salvaguardar la imparcialidad y la objetividad de los servidores públicos y por otro preservar el interés general que subyace en toda actuación administrativa desplegada por dicho colectivo de servidores públicos.

QUINTO.- A la vista de los datos que constan en los distintos escritos y documentos remitidos por el Consorcio consultante, los empleados públicos afectados por el proceso penal referido, miembros todos ellos del Tribunal nombrado por dicha entidad para el proceso selectivo ya señalado, con independencia de sus respectivos "status" tanto dentro del organigrama funcional de indicado ente consorcial y de las restantes Administraciones Públicas a las que pertenecen, no queda por menos que aseverar que les resulta de aplicación las disposiciones y términos a que hemos

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

referencia en materia de indemnizaciones del personal al servicio de las AA.PP., y obviamente, más en concreto, respecto de la entidad local de referencia. En este sentido sólo recordar el contenido del artículo 24.2 CP en orden al carácter extensivo que esta norma realiza en torno a la cualidad de funcionario público.

Dicho lo anterior, procede pues analizar las circunstancias del caso a la luz de las premisas tanto legales como jurisprudenciales a que nos hemos referido así como aquellas otras que igualmente se exponen en las siguientes puntualizaciones :

I.- En primer lugar, hay que decir que los empleados públicos interesados, tal cual resulta de la documentación que acompañan a sus respectivos escritos, se vieron imputados en una causa penal dimanante de la querella interpuesta por varias personas -participantes todas ellas en el proceso selectivo convocado por el Consorcio de referencia para cubrir 54 plazas de bomberos-conductores- sobre la base de determinadas actuaciones que presuntamente, según la parte denunciante, pudieran haber cometido éstos con motivo del ejercicio de sus funciones públicas en calidad de miembros del órgano de selección nombrado al efecto para indicado proceso selectivo, refiriéndose ello a varios tipos delictivos.

Conforme al contenido del Fundamento de Derecho Segundo del Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020 (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), de la Audiencia Provincial de Córdoba, los delitos que se imputaban por los querellantes a dichos miembros del Tribunal de selección eran los siguientes :

- Delito de Prevaricación Administrativa.-
  El delito de "prevaricación administrativa" está tipificado en el artículo 404 del Código Penal. (CP), dentro del Capítulo I (De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos) del Título XIX "*Delitos contra la Administración Pública* ", que dispone lo siguiente (tras la reforma de la LO 1/2015) :

  "Artículo 404.
  A la autoridad o ***funcionario público*** *que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años."*

  Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal surge cuando, con ocasión del dictado de una resolución administrativa, se dota a esta de un contenido arbitrario, a sabiendas de su "injusticia".
  El bien jurídico que el tipo penal protege es el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, de modo que opere con plena observancia del sistema de valores constitucionales, esto es, que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales, rigiendo su actividad con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103 y 106 Constitución Española).

  La prevaricación administrativa precisa así de una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los administrados, si bien el delito exige que la resolución resulte "arbitraria", en el sentido de que además de contrariar la razón, la justicia y las leyes, lo haga desviándose de la praxis administrativa de una manera flagrante, notoria y patente, esto es, que el sujeto activo dicte una resolución que no sea el resultado de la aplicación del ordenamiento

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

jurídico sino, pura y simplemente, una voluntad injustificable revestida de una aparente fuente de normatividad.

Como señala la doctrina jurisprudencial (sentencias núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002), entre otras: *«el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona….».*

- Delito de descubrimiento de secretos con grave perjuicio para la causa pública.-
El delito de "descubrimiento de secretos con grave perjuicio para la causa pública" está tipificado en el artículo 417.1 del Código Penal.(CP), dentro del Capítulo IV (De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos) del Título XIX "*Delitos contra la Administración Pública*", que dispone lo siguiente (tras la reforma de la LO 1/2015) :

"Artículo 417

1. La autoridad o ***funcionario público*** *que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*
Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años. (...)"

Por lo general en esta tipología delictiva la perjudicada suele ser siempre la Administración Pública al revelarse secretos o informaciones que tienen ese carácter, pero también puede darse el caso de que se guarden secretos de particulares que tampoco pueden ser revelados. Además se tiene que causar un cierto daño al particular con la revelación de los mismos.
Este delito tiene un tipo agravado que es el que se contempla en el párrafo segundo del primer punto del artículo y que a la postre es el que se imputaba a los interesados referidos en el asunto que nos trae causa.

A tenor de ello, resulta obvio e indiscutible que los delitos que se imputaban en la querella interpuesta eran tipos delictivos que traen causa de la cualidad de funcionario o autoridad pública, es decir, son delitos que requieren como elemento subjetivo que el autor (o autores) de los mismos tengan esa cualidad necesaria; y desde el punto de vista objetivo, que el acto de que se trate guarde relación con su función o cargo.

II.- En segundo lugar, a la hora de estudiar la petición que se eleva por los empleados públicos de referencia, nos tenemos que remitir en primer término a lo que el Tribunal Supremo, en su importante Sentencia de 4 de febrero de 2002, argumentaba en su F.J. 3º,, no ya en tanto en cuanto a los tres requisitos que ésta exigía para estimar procedente una petición en tal sentido, los cuales ya hemos analizado en el presente informe, sino a otras cuestiones conexas que revisten asimismo vital importancia como es el hecho de que, en ese mismo F.J.3º, el Alto Tribunal exponía que : "*...El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal. ". Es decir, viene a decir este tribunal que cada caso debe ser objeto de un tratamiento individualizado en orden a las circunstancias que intervienen en el mismo en virtud de la decisiones judiciales que se adopten.

En el presente caso, los empleados peticionarios afectados por el proceso penal, en orden a lo dispuesto en el Auto de 16 de octubre de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Núm. 4 de Córdoba (Diligencias Previas 2479/2017), y posteriormente, tras apelación, por Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020 (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), de la Audiencia Provincial de Córdoba, resultan absueltos, junto con otra serie de personas imputadas, no porque haya recaído sentencia judicial firme que así lo declarase, sino por efecto del sobreseimiento dictado por el propio Juzgado en las tramas delictivas investigadas por éste, considerando para todos ellos, conforme se detallan en los referidos Autos, que los hechos por los que todos éstos se vieron imputados no han quedado acreditados cómo constitutivos de delito, expresándose el Juzgado de Instrucción, en el razonamiento jurídico Segundo, en los términos : "*...En definitiva, no contamos con más elemento de corroboración de la línea fáctica sostenida por los querellantes que los reconocimientos más o menos abiertos de irregularidades que se imputan a concretos investigados; (...).* ***No podemos por ello asentar lo hasta ahora acreditado en infracción criminal concreta alguna****; por lo que, sin necesidad de practicar nuevas diligencias que necesariamente habrían de ir en el mismo sentido que las ya practicadas, e incluso tampoco de agotar las que restan pendientes (en concreto examen de correos electrónicos ante la convicción de un altísimo grado de probabilidad de no obtener nada interesante para la causa y sí afectar innecesaria y desproporcionadamente a los interlocutores), no cabe otra opción que la de decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, al amparo de lo establecido en el art. 641.1 de la LECRIM."*

Por su parte, la Audiencia Provincial de Córdoba, en el Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020, en el que resuelve la apelación contra la desestimación del recurso de reforma contra aquél otro auto del Juzgado de Instrucción, viene a ratificar los postulados de éste, indicando en primer término en el Fundamento de Derecho Cuadragésimo Séptimo que :

> *"...De este modo solo cuando de manera patente, clara, inobjetable e incontrovertible estamos en presencia de un hecho irrefutablemente producido y conformado por una conducta activa o omisiva totalmente esclarecida en sus aspectos objetivo y subjetivo, que para nada encaje jurídicamente en una figura penal determinada, o se halla exenta de responsabilidad penal, habrá de proceder la inmediata declaración de sobreseimiento que corresponda y congruente archivo de las actuaciones precisamente porque el análisis del hecho aparece indubitado, perfectamente comprobable y acabado en todos sus aspectos, y en cambio no soporta la aplicación estrictamente jurídica de tipo penal alguno, o la responsabilidad criminal esta indiscutiblemente excluida por alguna circunstancia. (...)".*
> *"(...)El instructor debe de adoptar la resolución del art. 779.1.4 procede -si está justificada de forma suficiente la comisión del delito- justificación suficiente es equiparable a los indicios racionales de criminalidad, art. 384 del auto de procesamiento, por lo que a sensu contrario procederá la resolución de sobreseimiento y archivo, art. 779.1.1, cuando racionalmente pueda hacerse un pronóstico fundado de invialibilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio, esto es, por una cuestión fáctica y no de interpretación jurídica, consistente en apreciar que los que fueron indicios y dieron lugar a la incoación del proceso penal, siguen existiendo (no han desaparecido y por ello no procede el sobreseimiento libre) pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios. (...).*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

Y señalando ya en el F.D. Cuadragésimo Octavo in fine que :

"(...) Recapitulando, como ya se deducía de la propia lectura de la querella y los subrayados del razonamiento primero, ninguna de las sospechas que se dibujaban ha dejado de ser una simple afirmación de parte, ninguna viene ratificada por ningún dato objetivo que la corrobore, ninguna pasa de estar justificada más allá que por manifestaciones de los querellantes o por cintas aportadas por los mismos de más que dudosa legalidad y respecto de cuyas manifestaciones tampoco existe la menor constatación objetiva.
Ni UGT logró una victoria electoral que arrasara con las demás fuerzas sindicales, ni la aprobación del proceso selectivo se produjo por el voto de UGT, que no tenía siquiera mayoría absoluta, sino con acuerdo de todas las fuerzas sindicales, ni nadie puso tacha al proceso selectivo, ni consta que existiera preparación concertada entre políticos e interinos, ni se utilizó ninguna de las famosas 3.000 preguntas que estaban preparadas, ni todos los interinos aprobaron el primer examen con unos resultados extraordinarios, ni consta revelación del test psicotécnico, apareciendo como ajustada a derecho la exclusión de los recurrentes según la jurisdicción administrativa, ni consta que existiera revelación del contenido de la tercera prueba ni trato de favor en la misma. Menos aún consta repesca tras el test psicotécnico ni intervención alguna en curso o en la misma por quien ni siquiera ostentaba la condición de alcalde Priego y menos aún existe dato o indicio relevante que pudiera llevarnos a una nueva investigación sobre falsedad de cursos de méritos aportados.
Más allá de conversaciones de matiz sesgado, de dimes y diretes y de bulos más o menos difundidos la investigación no arroja ningún indicio relevante de los hechos inicialmente denunciados y no es posible por inconstitucional una investigación prospectiva basada en rumores y, por ello, ***el sobreseimiento se estima correcto y ha de ser íntegramente ratificado****."*

A resultas de ello, no cabe por menos que admitir que, en cuanto que miembros del Tribunal de selección del proceso selectivo nombrado al efecto, la conducta de los empleados públicos imputados en el proceso penal de referencia puesta de manifiesto con motivo del ejercicio legítimo de sus respectivas funciones públicas desarrolladas por cada uno de ellos en orden a las que tenían encomendadas en el seno de indicado Tribunal de selección, en su calidad de Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, no han sido en modo alguno consideradas como ilícitas, pues claro está que a tenor del contenido de los respectivos Autos judiciales de sobreseimiento ni siquiera se ha superado la fase de diligencias previas respecto de las actuaciones de la instrucción, lo que exonera ciertamente a éstos -y a todos las demás partes imputadas a que se refieren dichos autos- de las conductas delictivas que la parte denunciante pretendía, conductas éstas que, en todo caso, hay que enmarcarlas en el conjunto de atribuciones y funciones que legal y/o reglamentariamente cada uno de ellos tenía asignadas y que, a tenor de lo relatado en la prolija redacción de los Autos indicados -fundamentalmente el dictado por la Audiencia Provincial de Córdoba- no se apartan del funcionamiento normal y ordinario de este tipo de órganos colegiados, ello sin perjuicio de que pudiera detectarse algún tipo de irregularidad administrativa no invalidante; aunque, respecto de esto último, cabría señalar que, a la par que el trámite penal del asunto, los distintos recursos contencioso-administrativos que fueron interpuestos por los denunciantes ante la jurisdicción competente en relación con la posible nulidad de determinadas actuaciones en el ámbito administrativo del proceso selectivo de referencia se han visto sistemáticamente desestimados por dicha jurisdicción, lo que, a la postre, viene a indicar que, a salvo de pequeños defectos o errores intrascendentes, aquél proceso selectivo se desarrolló con acomodo a la normativa aplicable.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

III.- En tercer término procede señalar que las resoluciones judiciales mencionadas, esto es, el Auto de sobreseimiento provisional dictado con fecha 15 de octubre de 2019 por el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, en Diligencias Previas 2479/2017, y posteriormente, el Auto 253/20, de fecha 21 de abril de 2020, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), fueron puestos en conocimiento del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba a través del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba mediante sendos escritos de fecha 25 de octubre de 2019 en el primero de los casos y 2 de junio de 2020 en el segundo de éstos, remitidos ambos a la Gerencia del indicado ente consorcial.

Si bien dichas comunicaciones oficiales se hicieron por el Servicio Jurídico provincial en orden a que por éste se llevaba la defensa y representación de la Vicepresidenta del citado Ente, como cargo directivo del centro, no puede dejarse de notar que el contenido de aquellas resoluciones judiciales afectaba no sólo a referido cargo político de la entidad sino a todos los que fueron imputados en la causa, entre los que obviamente se encontraban los empleados públicos ahora solicitantes -en su calidad de miembros del tribunal de selección-, además de otro elenco de colaboradores y demás personal participante en el proceso selectivo ya referido.

Es por ello que entendemos que, desde indicadas fechas, el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba tenía pleno conocimiento del contenido íntegro de tales resoluciones judiciales, y por ende, de todas aquellas personas que se habían visto afectados por el proceso judicial llevado a cabo, sus respectivos cargos y las imputaciones que le fueron efectuadas a cada uno de éstos, y, a fin de cuentas, de la exoneración de responsabilidad penal de sus respectivas actuaciones en el proceso selectivo ya varias veces referido..

IV.- Por último, y antes de cualquier conclusión que pueda resultar de lo estudiado hasta el momento, entendemos necesario definir el concepto de “sobreseimiento provisional” y su significado :

El *sobreseimiento provincial* equivale a un archivo temporal de la causa. Esto quiere decir que aunque ésta se cierre es susceptible de volver a ser abierta si aparecieran nuevos indicios relevantes que la pudieran desbloquear.

El juez actúa así cuando se ha cometido un delito pero no sabe quién lo ha hecho o cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. No se da, por lo tanto, la situación de cosa juzgada, como en el caso del sobreseimiento libre o definitivo, y el Ministerio Fiscal, que es el defensor de la legalidad, puede seguir buscando al responsable o responsables, pudiendo solicitar la reapertura de la causa cuando lo considere oportuno. La reapertura también podrá ser solicitada por alguna de las partes, que pueden presentar ante el juez elementos nuevos para la investigación. Es por ello que el sobreseimiento provisional puede durar mientras no prescriba el delito.

Se configura así el sobreseimiento como una resolución que se dicta normalmente tras la fase de investigación o instrucción, a cuyo término se tiene que decidir acerca de la procedencia de aperturar el juicio oral, y que toma su razón de ser en que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, no resulte debidamente justificada su perpetración o no haya autor conocido del mismo.

El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), queda perfectamente salvaguardada cuando el proceso finaliza por una resolución judicial distinta a la sentencia con el dictado de un auto de sobreseimiento. Ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

46/1982, de 12 de julio, se decía que "*tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes*". También declara el Tribunal Constitucional la compatibilidad entre el auto de sobreseimiento y la tutela judicial efectiva de la parte pasiva del proceso (Sentencias del Tribunal Constitucional 34/1983, de 6 de Mayo y 62/1984, de 21 Mayo). Finalmente, exige el Tribunal Constitucional que el sobreseimiento se base en alguna de las causas previstas en la Ley para que no se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva (Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1988, de 30 Septiembre y 138/1986, de 7 de Noviembre, en cuanto al archivo de diligencias del artículo 789 Ley de Enjuiciamiento Criminal.). En este sentido ha puntualizado que "*si bien la forma prioritaria de satisfacción del derecho a la tutela judicial es la sentencia de fondo, que se pronuncie y decida sobre las pretensiones de las partes del proceso, nada obsta a que el proceso pueda concluir mediante otro tipo de resolución judicial configurada legalmente al efecto*" (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1997, de 1 de Julio). Lo que exige el Tribunal Constitucional es que se hayan respetado las garantías procesales (Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1982, de 12 de julio), y que la resolución judicial obtenida sea razonada y fundada en derecho, basándose en alguna de las causas previstas en la Ley.

El sobreseimiento se encuadra, por tanto, en la fase del proceso que se ha venido en denominar "intermedia", constituyendo la alternativa a la apertura del juicio oral.

Respecto de los efectos del "*sobreseimiento provisional*" cabe indicar que el principal es la paralización de la causa y archivo de las actuaciones, al carecerse de base suficiente para proceder a la apertura del juicio oral. En estos casos, y siempre que el sobreseimiento fuere total, deberán, como diría la doctrina, archivarse las actuaciones "sin perjuicio" (art. 634.III LECr).

Como de forma unánime han sostenido nuestra doctrina y jurisprudencia, los autos de sobreseimiento provisional, a diferencia de los de sobreseimiento libre, carecen de fuerza de cosa juzgada material por no ser definitivos. No obstante, esta afirmación no empece para que pueda reconocerse a estas resoluciones una eficacia intraprocesal, cual es la fuerza de cosa juzgada formal de la que dependen la mayoría de sus efectos y que, sólo en parte, coincide con la firmeza que suele predicarse de estos autos.

Superadas las confusiones que otrora se produjeron en torno a esta cuestión, en la actualidad nuestros tribunales y la doctrina reconocen sin vacilaciones que los autos de sobreseimiento provisional son susceptibles de adquirir firmeza cuando contra ellos ya no quepa recurso alguno. Desde el momento en que devienen firmes, estos autos dejan expedito el camino para el ejercicio de la acción civil por separado y para continuar los procesos —civiles, contenciosos o laborales— que estuvieren pendientes de una respuesta en el orden penal.

Mas no son éstas las únicas resultas a que da lugar la fuerza de cosa juzgada formal, puesto que de esta eficacia también se deriva la obligación de mantener paralizada la causa hasta que no aparezcan datos o informaciones nuevas. De hecho, si bien es cierto que tras los autos de sobreseimiento provisional los órganos judiciales pueden volver a conocer "sobre lo mismo", puesto que no se ha dado una respuesta definitiva sobre la acción penal, sí que opera una limitación de naturaleza similar al non bis in idem en el seno del proceso, que determina que éste pueda reabrirse únicamente sobre la base de "algo distinto". A esta eficacia parece referirse el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de junio de 1997 cuando, reaccionando ante una injustificada reapertura de la causa por parte del tribunal, afirma que con esta actitud se "*desconoce el efecto de cosa juzgada que tiene el*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

auto de sobreseimiento provisional en lo que concierne a la suficiencia de los elementos de comprobación obrantes en la causa para continuar con el proceso".

Así pues, puede afirmarse que el efecto de la cosa juzgada formal determina los presupuestos que hacen posible la reapertura de las causas, garantizando de este modo que el estado en que permanezca el proceso tras estas resoluciones goce de cierta estabilidad, mientras no haya una razón suficiente que la enerve.

En este orden de cosas, ha de hacerse especial hincapié en que el Auto de sobreseimiento provisional dictado con fecha 15 de octubre de 2019 por el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, en Diligencias Previas 2479/2017, ha devenido "firme" al ser ratificado íntegramente por el Auto 253/20, de fecha 21 de abril de 2020, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, por lo que el mismo, a partir de tal fecha, y en orden a que ésta última resolución judicial no es susceptible de recurso alguno, adquiere la fuerza de cosa juzgada formal que sólo puede verse reactivada sólo bajo las hipótesis que hemos mencionado.

SEXTO.- La cuestión pues que trae causa de todos estos hechos y actuaciones se centra en discernir si los costes derivados de la imputación de los empleados públicos de referencia (tanto de los que pertenecen al organigrama del propio Consorcio como los pertenecientes a otras Administraciones Públicas) en causas penales por el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, como es el caso que nos atañe, pueden ser considerados como gastos indemnizables en los términos en los artículos ya referidos con anterioridad.

En lo que atañe a los empleados públicos referidos no nos cabe la menor duda que ello es así sobre la base de lo dispuesto, como ya hemos analizado, en el artículo 14 letra f), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP, -que alcanza a todos los empleados públicos- y, específicamente, en el caso objeto de este informe, por tratarse de funcionarios de la Administración Local, el artículo 141 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), apartado segundo.

En orden a lo solicitado por éste en su consulta, sólo sería necesario precisar si la protección que los interesados instan del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba trae causa o es como consecuencia del ejercicio legítimo de las funciones realizadas por éstos en tanto en cuanto miembros del tribunal de selección para el que fueron nombrados, pues recordemos que tanto dicho artículo 141 del RD Legislativo 781/1986 (TRRL) como el artículo 14-f) TREBEP así lo exigen. Y sólo cuando se dé esa circunstancia la Administración vendría obligada a proteger a dichos empleados, como así se pone de manifiesto por TSJ Baleares, en Sentencia de 31-10-2018 (Rec.235/2018).

En este sentido, a nuestro juicio, visto el contenido de las actuaciones judiciales y los hechos que fueron objeto de denuncia, y como ya nos hemos expresado en puntos anteriores del presente informe, no nos queda por menos que considerar que éstos dimanaron ciertamente de una actuación legítima de aquellos, en cuanto que desarrollo o puesta en práctica de las funciones y tareas que tenían encomendadas dentro del órgano colegiado al que pertenecían, ello sin perjuicio de que, en su caso, alguno de sus actos pudiera contener alguna irregularidad, defecto o incorrección de tipo administrativo que, en cualquier caso, no tuvieron trascendencia alguna como así lo acreditan las distintas sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo desestimatorias de otros tantos recursos interpuestos al respecto.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

Con arreglo pues a todo lo anteriormente expuesto y fundamentado se entiende se da respuesta a las distintas cuestiones que se plantean en el punto Segundo de las distintas resoluciones dictadas por el Presidente del Consorcio, a excepción del último inciso relativo a la adecuación o nó de los importes de los honorarios. Ello es así puesto que a nuestro juicio, vistos todos los condicionantes y determinaciones que desde el punto de vista judicial se han examinado y fundamentado, en lo que a los empleados públicos interesados se refiere, entendemos que en el presente caso concurren los requisitos necesarios exigidos jurisprudencialmente para que éstos sean acreedores al reconocimiento que cada uno de ellos insta del ente consorcial..

SÉPTIMO.- No obstante, queda por analizar otra circunstancia de cierta relevancia que surge del hecho de verificar de si los interesados, desde un primer momento, solicitaron o no la defensa y representación a la Entidad Local con motivo de su imputación en los hechos que se denunciaban.

A priori, partimos del hecho de que, con arreglo a la Sentencia del TSJ Andalucía, de fecha 10 de febrero de 2000, en el supuesto de que un empleado público solicite la asistencia jurídica garantizada en el TREBEP como derecho individual, por una petición de responsabilidad penal (imputación) que le efectúa un tercero (en este caso, es un miembro de la nueva corporación quien lo efectúa), ésta siempre deberá tener presente y analizar los aspectos ya señalados de : 1º. - Que la misma proceda como consecuencia del desempeño de sus funciones. 2º. - Que no entre en contradicción con los intereses de la Entidad a la que presta servicios. Y si cumplen esas condiciones objetivas, la regla general, según la Sentencia del TSJ Andalucía, de 3 de septiembre 2001, *...supone la prestación de la asistencia jurídica desde un primer momento, mediante la previa solicitud, por los servicios jurídicos de la propia Entidad Local o aquel abogado externo que se designe en los términos establecidos por el texto del Convenio o acuerdo de condiciones de trabajo de cada Corporación, y a falta de los mismos, como establezca el Ayuntamiento o se pacte expresamente.*

Incidiendo en esta cuestión, igualmente la Sentencia de 5 Dic. 2002 (Rec. 142/2001), de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, se manifiesta en los siguientes términos :

> *"Examinando la cuestión bajo el prisma alegado en vía administrativa, aun cuando el artículo 13 del RD 2568/96 (LA LEY 348/1997) permite que los miembros de las corporaciones locales sean indemnizados por los gastos ocasionados por el ejercicio de sus cargos, ni qué decir tiene que se trata de un derecho sujeto a regulación y no absoluto. Efectivamente, será a través de la oportuna reglamentación municipal de las retribuciones, indemnizaciones y dietas cuando se regulará y materializará este derecho. Pero aún cuando no existiese esta reglamentación, resulta obligado rechazar cualquier reclamación si se ha generado el gasto de que se trate al margen de los servicios prestados por el municipio. Dicho de otro modo y para el caso que nos ocupa lo que no puede hacer la parte recurrente es, prescindiendo de los servicios jurídicos municipales, cuya imposibilidad material de hacerse cargo de su defensa jurídica no ha acreditado en autos (derecho que le es reconocido por el artículo 18.6 del convenio celebrado entre la corporación y sus funcionarios), contratar por su parte a determinados profesionales y pretender luego el reintegro de sus altísimos honorarios. Nótese que esos honorarios ni tan siquiera han sido discutidos a los profesionales que los proporcionaron. Por otro lado el préstamo solicitado es de una cantidad algo superior al importe de aquellos. Resulta una cuestión absolutamente equiparable a pretender el abono de unas dietas superiores a las reconocidas reglamentariamente, bajo la excusa de haberse tenido unos gastos superiores por las causas que sean. Aún cuando en supuestos excepcionales cabe acudir a la figura del contrato de*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

consultoría y asistencia y de servicios, en el presente supuesto en absoluto cabe considerar que se ha seguido esta posibilidad."

En parecidos términos lo hacía el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia de 7 Abr. 2005 (Rec. 1807/2000) :

"Tales son los hechos acaecidos y ellos determinan que no pueda válidamente entenderse que la Entidad desatendió la defensa del funcionario en el proceso penal señalado, sino que éste último decidió designar Procurador y Abogado de su elección para proveer a su representación y defensa en dicha causa penal, lo que no permite pedir el abono de los honorarios abonados al Letrado particular actuante de su propia elección.".

En un primer término, a tenor de las manifestaciones que estas resoluciones judiciales vierten, cabría considerar que en cierta forma si los empleados públicos y autoridades afectados por la denuncia penal, aún cuando ésta no llegó a término alguno habida cuenta de su sobreseimiento, no solicitaron en tiempo y forma la asistencia del ente consorcial o, en su caso, la autorización para acudir a la defensa y representación por profesionales externos, no sería posible atender ahora sus demandas para el pago de los honorarios dimanantes de éstos. Ahora bien, en un segundo término, a resultas de que como ya se ha dicho, se hace necesario y oportuno el estudio y análisis de cada caso de forma particularizada, no ya para establecer la verificación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente sino también para determinar cualesquiera otras cuestiones conexas, se hace oportuno señalar en el supuesto que nos atañe lo siguiente :

- Por un lado, que la entidad consorcial de referencia carece de servicios propios para la defensa y representación de sus empleados y/o cargos públicos, por lo que necesariamente debe acudir bien a la asistencia de los servicios de la Diputación Provincial, en el caso de que así procediese, bien a los servicios de profesionales externos, como es el caso que nos plantea en el presente asunto.

- Por otro lado que, en nuestro caso, hemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones :

a.- La denuncia que dió origen a la imputación en el proceso penal de referencia, que vino de la mano de determinados opositores que no superaron el proceso selectivo convocado por el Consorcio, se entabló contra un elenco de personas entre personal de la entidad, cargos públicos y directivos de la misma, miembros del órgano de selección, colaboradores y otras personas participantes en indicado proceso, por lo que resulta obvio que, descartado el personal ajeno a la entidad y al órgano de selección -tanto miembros de éste como colaboradores del mismo-, habida cuenta las tipos delictivos que contenía la querella contra cada uno de ellos, resultaba más que probable que entrasen en contradicción los intereses de las distintas partes.

b.- Los empleados solicitantes -miembros del tribunal de selección- manifiestan todos ellos en sus respectivos escritos de forma textual que :

"(...) acudió a la Asesoría Jurídica de la Diputación, como (...) del Proceso Selectivo para el que había sido nombrada por la Vicepresidenta del CPPEI y de la Diputación de Córdoba, a fin de informarse sobre la conveniencia de que se asignara algún letrado para que actuara en su defensa y representación ante el procedimiento penal en su calidad de investigada, a lo que se me indicó, de manera verbal, que en ese momento la Asesoría de la Diputación no contaba con letrados suficientes en materia penal para proceder a representar ni defenderla ni a ella ni al resto de los miembros del Tribunal, toda vez que ya se les había encargado la

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

representación y defensa de la Vicepresidenta del CPPEI, y que por tanto además podrían resultar derivados de las diligencias que se iban a practicar intereses contradictorios autorizándose, de forma tácita, para la contratación de un profesional del Derecho que, por imperativo legal, asumiera las labores de defensa y representación, evitando, por tanto, los honorarios de Procurador cuyo nombramiento no se hacía necesario hasta la apertura de juicio oral, lo que ha supuesto una reducción de honorarios.
(...) Que ante esta circunstancia la que suscribe, al igual que el resto del Tribunal, procedió a recabar la actuación de abogado particular, que en mi caso se designó en D. (...) que se personó en nombre y representación de la que suscribe y que ha intervenido bien por sí y/o por letrado que en su nombre lo sustituyó en todas y cada una de las sesiones de declaraciones, solicitando toda la documentación, presentando escritos e interesando todas las actuaciones que durante el periodo de casi dos años han sido necesarias en mi defensa, hasta que la litis ha sido archivada, sin responsabilidad alguna para este parte por el desempeño de dicho cargo, como así ha quedado acreditado."

Dichas afirmaciones de parte, dado su carácter verbal, no han podido ser contrastadas con la posible existencia de peticiones formales en este sentido por cada uno de los interesados, pero si ha podido ser contrastada la afirmación respecto de la petición formulada por la Vicepresidenta del citado Ente Local a la cual sí se le autorizó expresamente por el Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba la prestación de la asistencia en materia de defensa y representación en reiterado proceso penal, lo que nos lleva irremisiblemente a la presunción de que, adquirido el compromiso con aquél cargo político la prestación de asistencia por dicho Servicio a otro personal de la entidad y a los miembros y colaboradores del órgano de selección podría entrar en un momento dado en colisión de intereses.

c.- Al hilo de lo anterior, entendemos que, a la vista de las actuaciones seguidas en el proceso judicial de referencia, se pueden deducir con meridiana claridad la inconveniencia e incluso la improcedencia de que referidos interesados instasen no ya la defensa y representación en juicio por parte de los servicios de la entidad a la que pertenece (o a los que esta pudiera acudir en su caso) sino incluso la autorización previa de dicha entidad para acudir a la defensa por letrados externos, pues como bien cabe deducir de aquellas actuaciones, no se daría cumplimiento al segundo de los aspectos señalados por el TSJA por cuanto aquí sí podía darse el supuesto de que entrasen en contradicción los intereses particulares de los empleados no ya con los de la propia entidad a la que prestaron servicios -pues no olvidemos que la representación legal de la misma reside en el dirigente político que actúa en funciones de presidencia de la misma- sino asimismo respecto de ese cargo político que igualmente se ha visto involucrado en el proceso judicial (entiéndase Vicepresidenta del Ente local).

Es por ello que, en el presente supuesto, a nuestro juicio, no entraría en juego ese requisito previo para ser defendido en juicio por letrados externos, por lo que en este apartado nada habría que objetar a lo actuado por los interesados, entendiendo que tácitamente se produjo una situación que obligó a éste a requerir servicios jurídicos externos para su asistencia letrada.

OCTAVO.- A tenor pues de todo cuanto se ha expuesto en este informe, y en resumidas cuentas, a modo de conclusión, a juicio del que suscribe, sin perjuicio de la facultad discrecional en manos del órgano competente del citado Consorcio respecto del reconocimiento expreso en favor de los interesados miembros del órgano de selección del proceso selectivo ya varias veces mencionado (lo que a nuestro juicio es una obligación moral de la entidad en aras de mantener la dignidad y debida protección de sus miembros que en el legítimo ejercicio de sus atribuciones puedan verse ante una profusión injustificada de imputaciones infundadas), y sin perjuicio de otras posibles interpretaciones

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

que pudieran acogerse en relación con ello, se entiende habría lugar al reconocimiento del derecho instado por los citados empleados públicos en orden a que le sea abonada indemnización por importe de los gastos ocasionados por profesionales externos por la la defensa y representación en juicio en el proceso judicial ya referido.

A meros efectos informativos, bajo la hipótesis de que tal planteamiento estuviera en la voluntad de la Entidad Local consorcial en orden a hacer extensivos los extremos aquí expuestos a todos aquellos otros empleados y/o cargos públicos tanto propios como de otras Administraciones Públicas que desarrollaron labores de colaboración y apoyo al órgano de selección del cual eran miembros aquellos otros y que se hubieran visto en la misma tesitura que los ahora solicitantes -cuyo sobreseimiento de la causa les alcanza en idénticos términos- señalar que ello sería admisible en todo caso siempre y cuando se verificasen en cada uno de éstos iguales términos y condicionantes que los analizados en el presente informe, circunstancias ésta que, en tal caso, debieran analizarse, en cada supuesto, por dicho Consorcio previamente a su reconocimiento.

Por último referir que, dado el desconocimiento que el que suscribe tiene respecto de ese tema, no es posible hacer pronunciamiento alguno en este informe en orden a si las facturas aportadas por los interesados, relativas a los honorarios profesionales reclamados, se encuentran ajustadas a los criterios profesionales y se encuentran dentro de los límites cuantitativos y parámetros objetivos de honorarios y aranceles fijados por el Colegio Oficial correspondiente, y son gastos realmente necesarios derivados de la defensa de los solicitantes. No obstante, entendemos que la fijación de la indemnización en favor de cada uno de los empleados a que se refiere el presente informe forma parte de la voluntad corporativa que posee el órgano competente del Consorcio a quien corresponda la adopción del respectivo acuerdo o resolución, ello en base al principio de autonomía local que es inherente a dicho Ente tal cual se pronuncia la jurisprudencia en la materia.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*
El Consultor Técnico Jurídico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01